



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2006-01024 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOMEVA
Demandado	LUIS EDUARDO MEJIA TRUJILLO
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio de desembargo del vehículo de placas EVQ 006 de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MEJIA TRUJILLO, lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de julio 30 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e5c682aeba64c727326ee93d85bcb71a02c795e784434f2c26edf09aee2282**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018-01231 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	LILIANA MARIA RAMIREZ ARENAS
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se termine el proceso y se ordene la cancelación de aprehensión del vehículo de placas EFW-166 es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA EFW-166, dado en garantía por la señora LILIANA MARIA RAMIREZ ARENAS, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado y el demandado llegó a un acuerdo de pago con la entidad demandante.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES –SIJIN**, con el fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado. La orden de captura fue comunicada mediante **comisorio de noviembre 24 de 2020**.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO SIA – MEDELLÍN, ubicado en la Oriental con los Huesos, a fin de que proceda a realizar la entrega inmediata del vehículo de placas PLACA EFW-166, al Banco FINANDINA S.A. acreedor de la garantía, o a quien esta disponga.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4456bc48ec56b9533f11a5051643fedd1c124748da58f00125f7d4d5f27a10**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00644 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PROTECCION
Demandado	HELMER FERNANDO CHUQUEN GONZALEZ
Asunto	Se ordena entrega de título

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de junio 10 de 2021, y al demandado HELMER FERNANDO CHUQUEN GONZALEZ se le alcanzó a realizar una retención por concepto de embargo, es por lo que se ordena devolver al mencionado demandado el título retenido por concepto de embargo.

Lo anterior se ordena porque el demandado compareció al Juzgado a reclamar el título retenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705984f7cb38b86dc5a624f0b71018066a58a77407e053d16728f0c09de18642**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado JOSE ORLEY ARROYAVE BETANCUR se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien dio respuesta oportuna a la demanda pero sin proponer ningún medio exceptivo. A su Despacho para proveer.

21 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JOSE ORLEY ARROYAVE BETANCUR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado JOSE ORLEY ARROYAVE BETANCUR se le emplazó, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien dio respuesta oportuna a la demanda pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de JOSE ORLEY ARROYAVE BETANCUR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$191.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$9.700 por concepto de notificaciones; más las agencias en derecho por valor de \$191.000, para un total de las costas de **\$200.700.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ed53f5888204d45faed9fbd5a3753b66f81e4fc01f2b7abadb5c8bc80cbaa**
Documento generado en 21/02/2022 01:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00504 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	Ramón Emilio Serna Higuita
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. 18ActualizaciónActivos), por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed1ad7556f4f99e0f631c133d5075ae5ec8f52fa566ba2a41dff64d7dac8a34**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00904 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	LUZ ALBA TRUJILLO VALENCIA
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. 27ActualizaciónInventarios 15Febrero2022), por el término de diez (10) días.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad33f78cfc50fe80562ce4b6817f4877ce6c5b7b5ea56bc05b4936d8d3dc20**
Documento generado en 21/02/2022 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00004 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SONIA CRISTINA CARDONA VERGARA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEMANDADA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1158472, 001-1158739 y 001-1158651, de propiedad de la demandada SONIA CRISTINA CARDONA VERGARA CC. 43.421.508. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 302 de marzo 9 de 2021.
- 3) Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, se requiere a la parte actora, al fin de que allegue al Despacho los títulos físicos los cuales se encuentran en su poder, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Teniendo en cuenta lo anterior se deberá comunicar con la secretaria del Despacho, a fin de acordar una cita para la entrega de los mismos, dado que los empleados del Juzgado, están laborando desde la virtualidad.
- 4) Se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a28f7fdbd09a75e8fb4f97029e169bab90e02bad4b7505201015249eb751f0c5
Documento generado en 21/02/2022 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALFA TRADING S.A.S.
Demandado	MEDINORTE CUCUTA S.A.S.
Asunto	Niega solicitado

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se dicte sentencia anticipada, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse intentado la notificación a la demandada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d48fc29e46281edc86f3ab8fc59f5dc3fed3936e38141a46d597ce07cca7f7**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00604 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	GILMA CENELIA GARCES OSPINA
Asunto:	Traslado inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (cfr. 26ActualizaciónInventarios), por el término de diez (10) días.

Se incorpora al expediente para los fines que se estimen pertinentes, actualización de acreencias allegada por el Municipio de Envigado; CAPITAL: \$ 294.970 - RESOLUCIÓN FACTURA No. 2022133386.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a08880ef8d7888d2f23f05591b2e60d0f32c553a21d9b41692fc9655d0fb1**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00649 00
Proceso	Monitorio
Demandante	YEISON JAIR DAZA JAIMES
Demandado	BODEGAS Y ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Asunto	Se incorpora certificación expedida oficina de correo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de devolución expedida por la oficina de correo, en la que se indica que el destinatario no reside / cambió de dirección, por lo que la parte demandada no se encuentra legalmente notificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5deabb83eccbdf2cc2ec0726c92cd8ac1ced29fd009e22bf41e73af5b6239**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIEZ Y SIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00980 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO ALAMOS P.H
Demandado	JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ
Asunto	Se ordena reanudar proceso

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito anterior de que reanude el proceso porque el demandado incumplió el acuerdo de pago, es por lo que conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado comienza a contar a partir de la notificación del presente auto. Una vez vencido el término del traslado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60c8573b2efe271ce319d8c35f0d61f4d7beb4c91318e1e474a222284e65c1**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01303 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRECES P.H
Demandado	BANCO DAVIVIENDA SA
Asunto	Se ordena enviar copia solicitada

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada de la parte actora (gloria.velasquez12@gmail.com), copia del auto que decreto embargo en el proceso de la referencia.

Una vez elaborado el oficio de embargo, el mismo será enviado por la secretaria del Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

De otro lado, y toda vez que la parte actora está dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación en el correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff20846d1ba7d84bce4ac5524c07c366de9563c4fa7c4c433b735038ee7bbc5**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220003800
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA C.C. 32.511.480
DEMANDADO	OLGA LUCIA VELEZ PARDO C.C. 43.056.185
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA con C.C. 32.511.480 en contra de OLGA LUCIA VELEZ PARDO con C.C. 43.056.185 y JHON FELIPE CASTRO VELEZ con C.C. 1.017.139.757 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por los intereses remuneratorios respecto de la anterior letra de cambio, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 24 de mayo de 2021.
- c. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por los intereses remuneratorios respecto de la anterior letra de cambio, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2013 hasta el 24 de mayo de 2021.
- e. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por los intereses remuneratorios respecto de la anterior letra de cambio, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 24 de mayo de 2021.

g. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio No.4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por los intereses remuneratorios respecto de la anterior letra de cambio, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIANA GONZALEZ BERRIO con T.P. 263.794 del C. S de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00038
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0069392146da2c27d31628d4cb230dc7beb6f0f9dca604ac9c00274830331**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220004600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	MARTHA ISABEL MUÑOZ LOPEZ C.C. 43.975.885 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 en contra de MARTHA ISABEL MUÑOZ LOPEZ con C.C. 43.975.885, ANDRES SEBASTIAN POSADA MURILLO con C.C. 1.152.449.962 y CARLOS ANDRES MUÑOZ LOPEZ con C.C. 71.794.290 por los siguientes conceptos:

- a La suma de \$ 1.397.818 correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 08/08/2021 a 07/09/2021, cancelado el 11 de agosto de 2021.
- b La suma de \$ 2.970.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 08/09/2021 a 07/10/2021, cancelado el 10 de septiembre de 2021.
- c La suma de \$ 2.970.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 08/10/2021 a 07/11/2021, cancelado el 12 de octubre de 2021.
- d La suma de \$ 2.970.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 08/11/2021 a 07/12/2021, cancelado el 11 de noviembre de 2021.
- e La suma de \$ 1.188.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 08/12/2021 a 19/12/2021, cancelado el 13 de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el día de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de la

obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la TP. 122.681 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00046
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf7ee4da19b0cba00b392f0701c083bbb52ef58214a0bdf6602b1c8c8dba3e**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220004600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	MARTHA ISABEL MUÑOZ LOPEZ C.C. 43.975.885 y otros
ASUNTO	Oficia Transunion y Eps

Por ser procedente la anterior petición, se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin de que se sirva informar sobre los datos del empleador de los demandados MARTHA ISABEL MUÑOZ LOPEZ con C.C. 43.975.885, ANDRES SEBASTIAN POSADA MURILLO con C.C. 1.152.449.962 y CARLOS ANDRES MUÑOZ LOPEZ con C.C. 71.794.290.

Igualmente, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados MARTHA ISABEL MUÑOZ LOPEZ con C.C. 43.975.885, ANDRES SEBASTIAN POSADA MURILLO con C.C. 1.152.449.962 y CARLOS ANDRES MUÑOZ LOPEZ con C.C. 71.794.290.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00046
Oficia Transunion y EPS

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85dbc0441c9add9360af2d4e05c73d65d1e5247768d265dd59bd0d250418687**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220004800
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ASPRILLA CÓRDOBA C.C. 1.017.159.648
DEMANDADO	MARIO LEÓN ORTIZ CORREA C.C. 1.017.159.648
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.867.387.00 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicados en la comuna 4, en adelante con la comuna colindante 5, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde los demandados tienen su domicilio en la Calle 92 No. 48-19 Berlín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de EL BOSQUE (MEDELLIN), ubicado en la comuna 4 y su comuna colindante No.5 de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00048
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b27a69b65f54f6e8f1e2f09f1c8340fb3ee7e6f70ae965f28f035ad59fd32**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220005600
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA NIT 890.985.077-2
DEMANDADO	LUIS CARLOS VELASQUEZ GUTIERREZ C.C. 10.489.971 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$879.730 por capital adeudado por concepto de pagare, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en Calle 47A #43-43, Santa Lucia, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00056
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **97b74018577ada0b84b980c6f143e4c6c82dda00602421bb24f3f5ac93f8d6e9**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220005800
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 21.632.600
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860.007.738-9 en contra de MARÍA EUGENIA PÉREZ GUTIÉRREZ con C.C. 21.632.600 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$48.914.904), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 18203260001836, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$459.801) por concepto de intereses remuneratorios sobre al anterior pagare liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA con T.P. 175.799 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00058
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd5c26c290dd07c529094c0724163e5f92ea5fdd09db77d8129ccd789a6aacf**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00078 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante.
Solicitante:	JULIETA MONTOYA DE LÓPEZ
Asunto:	Admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS (Rdo: 0269-2021 Fecha: 14 de diciembre de 2021), a instancia de la señora JULIETA MONTOYA DE LÓPEZ, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora JULIETA MONTOYA DE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 32.457.166.

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, II). MONICA MARIA VALENCIA GOMEZ y III). CAMILO EDUARDO JOSE SANABRILA BALLEEN. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200. 000.oo. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos el deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b7dde4ba6856bb4497b607616be915d3700f8d9a388f55e9fee5c4cff567a**

Documento generado en 21/02/2022 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>